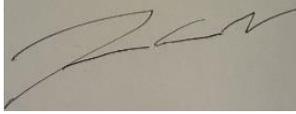


CONSTANCIA. 12 de septiembre de 2022, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto 1, 2 y 5 de septiembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A
DEMANDADO	CLAUDIA ZULUAGA ZULLUAGA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00962-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA ZULUAGA ZULUAGA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N°00130639179600296219 por valor de \$102.387.613,80 con fecha de vencimiento el 16 de junio de 2021 y en el que se estipuló intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 21 de enero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de **CLAUDIA ZULUAGA ZULUAGA,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°00130639179600296219 con fecha de vencimiento 16 de junio de 2016

- a.** Por la suma de ciento dos millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos trece pesos con ochenta centavos (102.387.613,80) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°00130639179600296219.

- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 17 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 00130639179600296219.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **CLAUDIA ZULUAGA ZULUAGA**. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones setecientos treinta y tres mil pesos (\$5.733.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento de la parte demandante la respuesta del Banco de Occidente a la orden de embargo en la que indica que la demandada no posee vínculos con la entidad.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.158 fijado el 16 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1159d2481da6a414824ef394911c682bd4d2a4b3ffc3dabf942da278f7273dff**

Documento generado en 15/09/2022 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>